



Asamblea General

Distr. general
22 de noviembre de 2012

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 64.^º período de sesiones
(27 a 31 de agosto de 2012)**

N.^º 28/2012 (República Bolivariana de Venezuela)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de marzo de 2012

Relativa a Sr. Raúl Leonardo Linares Amundaray

El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, o la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Presentaciones

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Raúl Leonardo Linares Amundaray, de nacionalidad venezolana; Subcomisario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas dependiente del Ministerio del Interior y de Justicia; con 20 años de trayectoria en dicho Cuerpo de Investigaciones; domiciliado en Urbanización Miranda (Caracas) fue arrestado el 11 de mayo de 2008, al presentarse voluntariamente ante la División contra Homicidios del citado Cuerpo de Investigaciones. Desde el 13 de mayo de 2008 hasta el mes de junio de 2008, el Sr. Linares Amundaray estuvo detenido en la Subdelegación Simón Rodríguez del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

4. Se informa que el Sr. Linares Amundaray se vio obligado a disparar en defensa propia y de su familia, cuando cuatro asaltantes ingresaron a su domicilio en horas de la noche. El asalto de la residencia se produjo escalando muros. Se encontraban presentes en su domicilio su esposa y sus dos menores hijas, de 6 y 3 años de edad. Los asaltantes lograron vulnerar todos los sistemas de seguridad del conjunto residencial e ingresar a la terraza del inmueble. Linares Amundaray dio la voz de alto en dos ocasiones y efectuó un primer disparo al aire de advertencia. En medio de la obscuridad de la terraza del inmueble, se vio obligado a efectuar un segundo disparo contra una persona de estatura propia de un adulto (1,68 metros), quien resultó ser un menor de edad. El menor, de nombre Alejandro Buroz Morales, posteriormente falleció.

5. Esta narración de hechos fue corroborada por los testimonios de varias personas que se encontraban tanto en el interior como en el exterior de la residencia, así como por diversos vecinos. Las pruebas periciales practicadas confirmaron los hechos.

6. Se informa que esta acción, realizada en legítima defensa propia y de su familia, está calificada como no punible en el Código Penal. Sin embargo, el Sr. Linares Amundaray fue arrestado y continúa en detención. Según la fuente, ello se debe a las influencias políticas y económicas del padre del menor, René Buroz Henríquez, quien tendría fuertes conexiones con autoridades políticas y judiciales.

7. La detención del Sr. Linares Amundaray fue ordenada por el Tribunal 14° de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

8. En virtud de un mandamiento de amparo por el derecho a la vida, el Sr. Linares Amundaray fue trasladado en diciembre de 2008 al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Sin embargo, en violación de dicho mandamiento de amparo, el 31 de agosto de 2010 fue trasladado al Internado Judicial Yare III, y luego a los locales de la Policía Municipal de Baruta (Caracas), donde se encuentra actualmente.

9. Se informa que días antes a los hechos, se habían producido varias incursiones irregulares nocturnas en otras viviendas de la urbanización, con fines delictivos. Por tal razón, existía entre los vecinos un ambiente de temor y nerviosismo. El Sr. Linares

Amundaray hizo uso de su arma de fuego reglamentaria, una pistola de 9 milímetros marca Glock modelo 19, con número de serie EBF234.

10. La fuente precisa que el artículo 423 del Código Penal faculta a actuar en legítima defensa sin conocer los motivos de una incursión. La referida disposición legal precisa que no serán punibles las lesiones o el homicidio que se cometa en defensa de los propios bienes contra autores de escalamiento, fractura o incendio de casa, de otros edificios habitados o de una dependencia, siempre que el hecho tenga lugar de noche. De tal manera que los habitantes de la casa, del edificio o de la dependencia se consideren, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

11. Constan en el expediente judicial las declaraciones de los tres asaltantes, quienes precisan cómo invadieron el domicilio; los obstáculos que debieron sortear para hacerlo; y la voz de alto que en dos oportunidades dio el Sr. Linares Amundaray. Las pericias criminalísticas; los partes meteorológicos; la inspección ocular; y las confesiones de los tres asaltantes confirman lo dicho por el Sr. Linares Amundaray.

12. Pese a lo dispuesto en el artículo 423 del Código Penal, y a todas las evidencias reunidas, al cumplirse dos años de la detención preventiva de esta persona el Ministerio Público solicitó una prórroga de dos años adicionales de la medida privativa de la libertad. El 10 de mayo de 2010, el Juez Décimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas dispuso una prórroga de la detención preventiva de un año. Sin embargo, el juez señaló que “no hubo acto dilatorio atribuible a ninguna de las partes”, por lo que no debió haber accedido al pedido del ministerio público. La prórroga de un año venció el 13 de mayo de 2011. Sin embargo, no se decretó la libertad del Sr. Linares Amundaray.

13. Según la fuente, el mantenimiento en detención preventiva durante tres años y 10 meses del Sr. Linares Amundaray es arbitrario. Esta medida de coerción personal aparece desproporcionada en relación con la gravedad del delito; las circunstancias de su comisión y la sanción probable. La detención preventiva en ningún caso puede sobrepasar la pena mínima prevista para el delito ni exceder del plazo de dos años. Incluso la prórroga de la detención preventiva no puede exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado. Y al decidir una prórroga, el tribunal debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad.

14. La fuente agrega que el Sr. Linares Amundaray no solamente no es responsable de acto dilatorio alguno sino que ha realizado diligencias tendientes a la celeridad de su causa.

15. La fuente concluye que no existe fundamento jurídico alguno para el mantenimiento en detención del Sr. Linares Amundaray. Su detención lesionó el derecho a la libertad individual consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal.

16. La fuente recuerda el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el principio de igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.

17. Agrega la fuente que no existe una ley penal previa, conforme al principio de legalidad penal (*nullum crimen nulla poena sine lege previa*), que justifique el mantenimiento en detención de esta persona.

18. En adición, la fuente denuncia que el proceso judicial está siendo conocido por una jueza que es amiga personal del padre del fallecido. Esto lo reconoció la propia jueza al inhibirse del conocimiento de la causa tras declarar tener interés manifiesto en la misma. Sin embargo, la Sala 1 de la Corte de Apelaciones de Caracas declaró sin lugar la inhibición, obligando a la jueza a seguir conociendo el caso. Ello representa una evidente violación al derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

19. La fuente pide en consecuencia que se restablezca la plenitud de los derechos de esta persona, empezando por su inmediata liberación.

Respuesta del Gobierno

20. El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo de 19 de marzo de 2012 por la que se le daba traslado de la comunicación de la fuente, lo que el Grupo de Trabajo lamenta, por lo que se ve en la necesidad de adoptar una Opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad denunciada, no siendo necesario requerir nueva información a la fuente.

Consideraciones del Grupo de Trabajo

21. Lo esencial de las alegaciones sometidas al Grupo de Trabajo consiste en que el funcionario policial Sr. Raúl Leonardo Linares Amundaray, que ostentaba al día de los hechos el grado de Subcomisario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas dependiente del Ministerio del Interior y de Justicia; con 20 años de servicios, fue arrestado el 11 de mayo de 2008, acusado de homicidio, por el hecho de haber repelido con su arma de servicio un ataque delictual en contra de su casa, hecho en el que perdió la vida el asaltante Alejandro Buroz Morales. Sostiene la fuente que el imputado se presentó voluntariamente ante la División contra Homicidios del citado cuerpo policial, quedando detenido.

22. Sostiene la comunicación que Linares “se vio obligado a disparar en defensa propia y de su familia”, ya que al momento del asalto, en horas de la noche, se encontraban con él su esposa y sus dos hijas menores de 6 y 3 años respectivamente. Los asaltantes llegaron al lugar escalando muros y violando el sistema de seguridad instalado en el conjunto residencial. Antes de disparar, dio dos veces la voz de alto; luego hizo un disparo de advertencia; un segundo disparo provocó la muerte del asaltante mencionado, quien resultó ser un menor de edad.

23. Agrega la fuente que en la zona días antes hubo otros incidentes que afectaron a otras casas del conjunto residencial, en el que “existía entre los vecinos un ambiente de temor y nerviosismo”.

24. Sostiene la comunicación que el Sr. Linares Amundaray actuó en ejercicio de su legítima defensa y de la de su familia, causal justificadora de su acción, y sin ánimo de cometer un homicidio. Sostiene que en sus declaraciones los tres asaltantes relataron cómo invadieron el domicilio; y cómo sortearon los obstáculos para hacerlo, reconociendo, además, “la voz de alto que en dos oportunidades dio el Sr. Linares Amundaray”, lo que corrobora su versión, la que además se apoya en las pericias criminalísticas, la inspección ocular, la información meteorológica y las confesiones de los delincuentes.

25. Luego de estar dos años privado de libertad, el Ministerio Público obtuvo del juez de la causa una prórroga de un año adicional de la detención preventiva, a pesar de reconocer que “no hubo acto dilatorio atribuible a ninguna de las partes”. Y, nuevamente al vencer la prórroga, el 13 de mayo de 2011, tampoco se concedió la libertad provisional.

26. Se queja la fuente que la jueza que sustancia la causa “es amiga personal del padre del fallecido”, y que así ella lo ha reconocido, a pesar de lo cual su inhibición de conocer en este asunto no fue aceptada, lo que viola la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial. El rechazo de la inhibición fue confirmado por la Sala 1 de la Corte de Apelaciones de Caracas.

27. Ninguno de los hechos mencionados ha sido contestado por el Estado, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, no habiendo emitido el informe que, conforme a sus métodos de trabajo, le solicitó el Grupo de Trabajo.

28. A juicio del Grupo de Trabajo, en la especie parece evidente que el detenido actuó en legítima defensa, causal de exoneración de responsabilidad penal contemplada en el artículo 423 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela y en todas las legislaciones de países en los que rige un estado de derecho, lo que no ha sido reconocido por la justicia de la República Bolivariana de Venezuela en el presente caso.

29. Los hechos denunciados y no controvertidos importan una violación del derecho humano a un juicio justo, según los criterios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, el Sr. Linares Amundaray no ha sido oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra él en materia penal (artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 14 [1] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Tampoco ha gozado del derecho humano a la presunción de su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (artículo 11 de la Declaración Universal y 14.2 del Pacto); ni del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (artículo 14.3 c] del Pacto). Y, además, al no reconocerse una eximente de responsabilidad penal, como es la de actuar en legítima defensa, se le está juzgando por un hecho que no es delictivo, lo que está prohibido por el mismo artículo 11, párrafo 2 de la Declaración y el artículo 15.1 del Pacto.

30. Tampoco ha gozado el Sr. Linares Amundaray del derecho a un recurso efectivo para obtener la libertad bajo caución, como se desprende del artículo 8 de la Declaración y los artículos 2.3, 9.3 y 9.4 del Pacto.

31. Todo lo expuesto constituye en arbitraría la privación de libertad de que ha sido víctima el Sr. Linares Amundaray, según lo considerado en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Opinión del Grupo de Trabajo

32. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de libertad del Sr. Raúl Leonardo Linares Amundaray es arbitraria y corresponde a lo dispuesto en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo en el examen de los casos que se le presentan, por haberse violado los derechos humanos consagrados en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 2, párrafo 3, y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33. En mérito a lo expuesto se insta al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a disponer la inmediata libertad del Sr. Linares Amundaray, y a disponer una adecuada reparación por la violación de los derechos mencionados.

[Aprobada el 29 de agosto de 2012]